

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN
Nº 1175 - 2008-1-OS/GFM

Lima, 22 ABR. 2008

VISTOS:

El expediente Nº 2007-024 y el Informe GFM -051-2008, del 29 de febrero de 2008, sobre la Auditoría Ambiental del PAMA de "La Fundición y Refinería de Cobre - Ilo" de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 La Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) por Oficio Nº 391-2007-EM/DGM remitió al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, el escrito de **Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú** (en adelante SPCC), a través del cual dicha empresa minera, comunicó que el 31 de enero de 2007 concluyó la tercera etapa del proyecto "Modernización de la Fundición de Ilo" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante PAMA) de "La Fundición y Refinería de Cobre -Ilo".

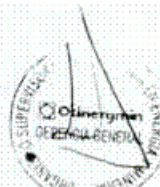
La información fue enviada al OSINERGMIN a fin de que este organismo adopte las acciones de fiscalización correspondientes.

1.2 OSINERGMIN mediante oficio Nº 065-2007-OSINERGMIN-OPC, de fecha 4 de mayo de 2007, designó a la Empresa Fiscalizadora Externa Tecnología XXI S.A. (en adelante EFE) para que efectúe la auditoría ambiental de ejecución del PAMA de "La Fundición y Refinería de Cobre - Ilo" de SPCC, la cual se realizó con asistencia técnica de la consultora Deloitte, en cuanto a las inversiones del proyecto "Modernización de la Fundición".

1.3 La EFE, mediante cartas de fecha 4 de julio de 2007 y 19 de noviembre de 2007, presentó el informe de auditoría ambiental del PAMA de "La Fundición y Refinería de Cobre - Ilo" de SPCC.

1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, teniendo en cuenta los resultados de la auditoría ambiental del PAMA, a través de los Oficios Nº 248-2007-OS-GFM, del 28 de noviembre de 2007 y Nº 034-2008-OS-GFM, del 15 de enero de 2008, inició el procedimiento administrativo sancionador a SPCC al haber detectado incumplimientos a los compromisos del PAMA e infracciones a las normas legales vigentes.

1.5 SPCC, con cartas de fecha 13 de diciembre de 2007, 8 de enero de 2008 y 30 de enero de 2008, efectuó el descargo al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, lo que fue materia de análisis en el informe GFM -051-2008.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 1195-2008-1-OS/GFM**

- 1.6 La consultora Deloitte, el día 13 de diciembre de 2007 presentó el informe de la auditoría financiera del proyecto "Modernización de la Fundición" del PAMA de "La Fundición y Refinería de Cobre-Ilo".

2. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, a través de los Oficios N° 248-2007-OS-GFM y N° 034-2008-OS-GFM inició el procedimiento administrativo sancionador a SPCC, al haber detectado incumplimientos a los compromisos del PAMA e infracciones a las normas legales vigentes.

Ambos procedimientos se encuentra vinculados por involucrar al mismo administrado y unidad minera; por tanto guardan conexión entre sí, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), procede la acumulación de procedimientos.

3. ARGUMENTOS DE SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ (SPCC)

- 3.1 Con respecto al Incumplimiento de dos proyectos asumidos en el PAMA: a) "Planta de metales preciosos y de selenio" y b) "Mejora en la zona de lavado de carros de ferrocarril" tienen cada uno avances físicos del 95%, por lo que se incumple con lo establecido en el inciso B2.a del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002-EM;

SPCC señala en sus descargos lo siguiente:

a) Planta de metales preciosos y de selenio:

- El proyecto "Planta de metales preciosos y de selenio" contempló la construcción de un edificio para albergar un nuevo reactor que permita la captura de selenio de 98%. Con este nivel de captura, las emisiones de selenio han sido notablemente reducidas y ha generado una mayor producción de selenio comercial.
- La ejecución de este proyecto PAMA concluyó durante el primer semestre del año 2001. A partir de esa fecha, este proyecto fue reportado al MEM con el 100% de avance físico.
- El cumplimiento de este proyecto PAMA, que incluye su completa ejecución y eficiente operación, ha sido verificado en todas las fiscalizaciones realizadas por las EFEs desde el año 2001. Para mayor alcance de lo indicado y a efecto de facilitar la revisión de la información remitida por el MEM sobre las fiscalizaciones, detalla el nombre de las EFEs que realizaron las fiscalizaciones y verificaron el cumplimiento del PAMA desde el año 2001 al 2006 y adjunta copia de las partes pertinentes de los informes de fiscalización.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 115 - 2008-1-OS/GFM

- De esta manera se ha comprobado que el proyecto PAMA "Planta de metales preciosos y de selenio" ha sido cumplido en su integridad, lo que ha sido reportado y verificado con un avance físico del 100% desde el año 2001 y actualmente su operación es eficiente.
- Adicionalmente, durante la Auditoria Ambiental de Verificación de la Ejecución del PAMA, realizada del 8 al 18 de mayo de 2007, y el Programa Anual de Supervisión Ambiental de 2007, realizado del 16 al 26 de julio de 2007, las EFEs verificaron la construcción e instalación de la infraestructura comprometida en el PAMA. Asimismo, se les facilitó dos balances de selenio (año 2006 y primer trimestre 2007) correspondientes a la operación de la planta de selenio, mediante los cuales se verifica y comprueba que dicha planta captura el 98% del selenio, según lo comprometido en el PAMA.
- Por otro lado, en cumplimiento a la Resolución Directoral N° 036-97-EM/DGAA, SPCC ha venido presentando desde el año 2001, el reporte anual de inversiones o cronograma anual de acciones e inversiones y porcentaje de avance físico mensualizado del PAMA. Dicho reporte contiene información que confirma plenamente el cumplimiento al 100% de avance físico y la inversión respectiva para el proyecto PAMA en mención, el mismo que ha sido verificado y posteriormente reportado al MEM por las EFEs desde el año 2001 y que no fuera observado en su oportunidad.
- Que llama la atención que luego de más de 7 años de haberse ejecutado el proyecto PAMA en mención, se proceda a iniciar un procedimiento sancionador en evidente oposición a la información aprobada por el MEM, así como la declarada e informada por SPCC a dicha entidad desde el año 2001. Por esta razón, el presunto incumplimiento y de su consecuente infracción administrativa, que ha originado el procedimiento administrativo sancionador, es inexistente o no acorde con la realidad y es contrario a la información obrante en OSINERGMIN, correspondiente a las fiscalizaciones sobre normas de protección y conservación del ambiente desde el año 2001.

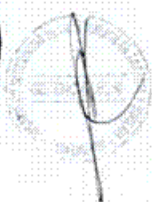
b) Mejora en la zona de lavado de carros de ferrocarril.

- El proyecto "Mejora en la zona de lavado de carros de ferrocarril" contempló realizar las mejoras necesarias en la instalación de lavado de vagones en el área denominada Patio Puerto de SPCC.
- Dicho proyecto PAMA incorporó un sistema de captación de agua en el área de lavado de vagones en Patio Puerto. Este sistema incluye un desarenador y un separador de aceite-agua a efecto de evitar las descargas de sólidos e hidrocarburos al mar y, de esta manera, poder reaprovechar el agua y el aceite en las operaciones de SPCC.
- La ejecución de este proyecto PAMA concluyó durante el segundo semestre del año 1999. A partir de esa fecha, este proyecto fue reportado al MEM con el 100% de avance físico.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1175 - 2008-1-OS/GFM

- El cumplimiento de este proyecto PAMA, que incluye su completa ejecución y eficiente operación, ha sido verificado en todas las fiscalizaciones realizadas por las EFEs desde el año 2000. Para mayor alcance de lo indicado y a efecto de facilitar la revisión de la información remitida por el MEM sobre las fiscalizaciones, indica el nombre de las EFEs que realizaron las fiscalizaciones y verificaron el cumplimiento del PAMA, desde el año 2000 al 2006, y adjunta copia de las partes pertinentes de los informes de fiscalización que mencionan el cumplimiento del proyecto PAMA en mención.
- De esta manera, se ha comprobado que el proyecto PAMA se ha cumplido en su integridad; asimismo ha sido reportado y verificado con un avance físico del 100% desde el año 2000 y actualmente su operación es eficiente.
- Adicionalmente, durante la Auditoria ambiental de verificación de la ejecución del PAMA, realizada del 8 al 18 de mayo de 2007, y el Programa Anual de Supervisión Ambiental del 2007, realizado del 16 al 26 de julio de 2007, la EFE verificó la construcción e instalación de la infraestructura comprometida en el PAMA.
- Por otro lado, en cumplimiento a la R.D. N° 036-97-EM/DGAA, SPCC ha venido presentando el reporte anual de inversiones o cronograma anual de acciones e inversiones y porcentaje de avance físico mensualizado del PAMA desde el año 2000. Dicho reporte contiene información que confirma plenamente el cumplimiento al 100% de avance físico y la inversión respectiva para el proyecto PAMA en mención, el mismo que ha sido verificado y posteriormente reportado al MEM por las EFEs desde el año 2000, y que no fuera observado.
- Que llama la atención que luego de más de 8 años de haberse ejecutado el proyecto PAMA en mención y de encontrarse en operación, se proceda a iniciar un procedimiento sancionador en evidente oposición a la información aprobada por el MEM, así como lo declarada e informada por SPCC a dicha entidad desde el año 2000; por esta razón, el presunto incumplimiento y de su consecuente infracción administrativa, que da origen al procedimiento administrativo sancionador, es inexistente o no acorde con la realidad y es contrario a la información obrante en OSINERGMIN correspondiente a las fiscalizaciones sobre normas de protección y conservación del ambiente desde el año 2000.
- Asimismo, señala que de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.4 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, los informes de fiscalización desde el año 2000 que se mencionan en el presente recurso y que obran en OSINERGMIN, son medios probatorios que deben ser estimados y considerados de pleno derecho en el presente procedimiento administrativo.
- De otro lado, agrega que no se ha cumplido con lo establecido en el literal d) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 324-2007-OS-CD, que establece como obligación de la empresa supervisora: "Realizar previamente la supervisión encomendada la revisión y/o evaluación exhaustiva de



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 1115-2008-1-OS/GFM

la documentación de información relacionada con la unidad o instalación a fiscalizar que se encuentra a disposición en la autoridad encargada".

3.2 Con respecto a la infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM por no cumplir con los niveles máximos permisibles¹ para emisión de partículas. El parámetro "partículas" en la chimenea del horno Isasmelt, superó los límites máximos permisibles (en adelante LMP) de emisiones;

SPCC señala en sus descargos lo siguiente:

- Antes de la ejecución de la tercera etapa del proyecto Modernización de la Fundición, se tenían activas las chimeneas del reverbero N° 3, convertidores N° 1 (convertidores Peirce Smith 1, 2, 3 y 4) y convertidores N° 2 (convertidores Peirce Smith 5, 6 y 7), y los gases y partículas antes de ser emitidos a la atmósfera por dichas chimeneas pasaban por un precipitador electrostático.
- La modernización de la fundición contemplada en el PAMA, consideró: el cambio del proceso de fusión de los hornos reverberos a una nueva tecnología denominada Isasmelt, modernización y adecuación de tres convertidores, Peirce Smith, (N° 5, N° 6 y N° 7) instalación de un nuevo convertidor (N° 4) y la construcción de una nueva planta de ácido sulfúrico (PAS 2). Con los cambios mencionados los gases y partículas generados en el proceso de fusión y conversión, pasan a las cámaras de enfriamiento y precipitadores electrostáticos para la captura de material particulado; luego los gases de ambos procesos se mezclan y trasladan a las plantas de ácido sulfúrico, la fracción de gases que no es convertida en ácido sulfúrico es emitida por las chimeneas PAS1 y PAS2.
- Las chimeneas PAS1 y PAS2 son los dos puntos de control de emisión del proceso de fusión y conversión y cumplen con todos los niveles establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, los que fueron comprobados en la auditoria de cumplimiento del PAMA y la supervisión ambiental efectuada en el año 2007 por la EFE Tecnología XXI S.A.
- La emisión que ha superado los LMP de partículas y que está erróneamente referida a la chimenea del horno Isasmelt, corresponde al sistema de higiene del edificio de dicho horno y no a las emisiones del proceso de fusión; esta chimenea evacua mediante campanas colectoras, los gases y polvo que se encuentran en zonas de trabajo. Asimismo, la fundición, antes de la modernización, y dada la tecnología existente en el mercado en las fechas de su construcción, no requería de campanas de higiene, por lo que este problema no se había presentado anteriormente.
- De considerar la autoridad que se viene sobrepasando algún nivel máximo permisible para emisiones gaseosas, luego de la ejecución del PAMA, deberá de procederse de acuerdo a lo señalado en el artículo 48° del RPAAMM; es decir, comunicar de tal hecho a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros,

¹ En virtud de la definición contenida en el artículo 32 de la Ley N° 28611 -Ley General del Ambiente, se considera en adelante el término Límites Máximos Permisibles (LMP)

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1195 - 2008-1-OS/GFM

para que otorgue el plazo de 12 meses para dicha adecuación, previa aprobación del cronograma correspondiente.

- Conforme a lo expresado en los párrafos precedentes, el incumplimiento de los niveles máximos permisibles para el parámetro "Partículas" no corresponde a las emisiones atmosféricas de los procesos de fusión y conversión que están reguladas por Resolución Ministerial N° 315-96-EM/MM.

3.3 Con respecto a la infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplimiento de los niveles máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos; debido a que el parámetro "arsénico" en el efluente proveniente de la fundición (Fu-i-9), ubicado aproximadamente a 50 metros de la puerta de ingreso a la fundición, lado oeste, superó los LMP para efluentes líquidos de las actividades minero metalúrgicas, contenidos en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la citada Resolución Ministerial;

SPCC señala en sus descargos lo siguiente:

- Desde que se inició el programa de monitoreo hasta antes de la puesta en marcha de la Modernización de la Fundición, no se ha excedido el nivel permisible para el arsénico en ninguno de los efluentes de la fundición, lo que puede ser corroborado con los informes de auditoria del MEM y los reportes trimestrales de monitoreo.
- Durante la puesta en marcha de la nueva operación de la fundición existió una etapa de estabilización del proceso productivo. En este periodo ocurren desbalances que hacen que los equipos no funcionen adecuadamente o aparecen condiciones que exceden la capacidad de diseño que tienen los componentes del proceso metalúrgico.
- La auditoria ambiental se realizó durante la ejecución de la etapa de puesta en marcha y estabilización del proceso productivo, lo cual fue comunicado a los supervisores. El valor superado fue generado por un desbalance puntual en el tratamiento de los efluentes de la planta de ácido sulfúrico N° 2 durante la etapa de estabilización de proceso.
- De considerar la autoridad que se viene excediendo algún nivel máximo permisible para efluentes líquidos, luego de la ejecución del PAMA, deberá de procederse de acuerdo a lo señalado en el artículo 48° del RPAAMM; es decir, comunicar de tal hecho a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, para que otorgue el plazo de 12 meses para dicha adecuación, previa aprobación del cronograma correspondiente.
- Como ha sido expresado en los párrafos precedentes el incumplimiento puntual del parámetro "arsénico" se debió al desbalance ocurrido en el proceso de puesta en marcha del proyecto Modernización de la Fundición.

3.4 Con respecto a la infracción del artículo 104° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842 (en adelante LGS) y el artículo 74° de la Ley General del Ambiente Ley N° 28611 (en adelante, LGA) debido a la descarga de tres nuevos efluentes líquidos hacia el mar,

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 115-2008-1-OS/GFM

provenientes de la fundición y que no cuentan con autorización sanitaria de vertimientos, ubicados frente a la nueva planta desalinizadora (Fu-i-10), aproximadamente a 50 m de la puerta de ingreso de la fundición, lado oeste (Fu-i-9) y frente a la nueva planta de ácido sulfúrico (Fu-i-7);

SPCC señala en sus descargos lo siguiente:

- Los nuevos efluentes minero-metalúrgicos vienen siendo actualizados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, en ese sentido, con la actualización solicitada, la autoridad sectorial competente otorgará la autorización que se menciona y recibirá los reportes trimestrales de monitoreo de cada efluente líquido de acuerdo a lo señalado en la LGA, sobre de los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos -Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, entre otras normas ambientales vigentes.
- Al momento de aprobarse el PAMA, al igual que sus modificatorias, no se contaba con la ingeniería de detalle del Proyecto modernización de la fundición; sin embargo, una vez concluida la ingeniería de detalle, posterior a la aprobación del PAMA, se determinó la necesidad de los efluentes adicionales que se mencionan, así como la eliminación de otros efluentes, cuya actualización se viene gestionando.
- Por esta razón, la presunta infracción de este numeral es inexistente debido a que la actualización de los puntos de monitoreo ambiental y su correspondiente autorización vienen siendo gestionados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, quien es la autoridad sectorial competente para las operaciones minero metalúrgicas de SPCC, dentro de las que se encuentran los efluentes líquidos de la fundición de cobre.

3.5 En cuanto a la infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, por la emisión de material particulado en el circuito de chancado, en la zona en donde se encuentra ubicada la zaranda 15-001 de la chancadora secundaria y por las cuales no se están adoptando las medidas de previsión y control para evitar o reducir dicha emisión;

SPCC señala en sus descargos lo siguiente:

- La observación se refiere a una inadecuada práctica de limpieza la cual generó la emisión de la Observación N° 3: *Se ha observado una inadecuada práctica de limpieza de la zaranda 15001 de la chancadora secundaria que genera emisiones fugitivas de material particulado al ambiente, recayendo en la recomendación N° 3: SPCC debe implementar programas de sensibilización, procedimientos y medios que permitan mejorar esta práctica de los trabajadores; ambas incluidas en el Informe de Auditoría del PAMA de SPCC.*
- Durante la supervisión ambiental a las operaciones de la fundición y refinería de Ilo, realizada por la EFE Tecnología XXI, esto es, desde el 16 al 26 de julio de 2007, SPCC procedió a levantar la recomendación N° 3 dejada durante la auditoría especial. Tampoco se recibió objeción alguna a dicho levantamiento por parte de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 0015-2008-1-OS/GFM

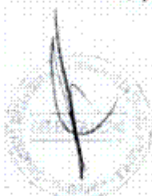
los supervisores de la empresa Tecnología XXI, por lo que SPCC considera que la recomendación ha sido levantada y por lo tanto, cumple con las medidas de previsión y control ambiental recomendadas.

- La presunción referida a que la generación del material particulado en dicha área estaría afectando la calidad ambiental del aire, carece de sustento técnico, ya que se debe solo a una práctica puntual, que fue observada por los supervisores, para lo cual SPCC ya ha establecido las medidas de previsión y control necesarias para evitar que esta situación vuelva a suceder.
- En el informe de auditoria obran resultados de monitoreo de calidad de aire de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/MM y el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Dichos resultados evidencian el cumplimiento de los estándares sectoriales y nacionales de calidad ambiental del aire, así como la no excedencia del parámetro PM10, asimismo, los resultados guardan plena coherencia con los reportes trimestrales de monitoreo ambiental de SPCC, presentados en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/MM.
- Por ésta razón, la infracción contenida en el presente numeral debe ser desestimada de pleno derecho al carecer de sustento técnico, ambiental y legal.

3.6 Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM y al artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, por la existencia de salpicaduras de ácido sulfúrico en la zona de descarga en el puerto que estarían alterando la calidad ambiental de los suelos y que representa riesgos a la salud de los trabajadores, por las cuales no se están adoptando las medidas de previsión y control para evitar o reducir dichas salpicaduras;

SPCC señala en sus descargos lo siguiente:

- El ácido sulfúrico producido en las plantas de ácido de la fundición, es enviado a través de vagones tanque de ferrocarril hacia las instalaciones de Patio Puerto para ser despachado. En el Patio Puerto existe una estación de descarga y tanques de almacenamiento de ácido.
- La descarga del vagón-tanque se realiza utilizando aire comprimido para impulsar el ácido desde los vagones-tanque hacia los tanques de almacenamiento, para iniciar la descarga, los operadores destapan el sistema de bridas del vagón-tanque ubicado en la parte superior del mismo y luego proceden a desempernar las bridas de aire comprimido y de descarga de ácido. Para realizar esta operación utilizan agua como lubricante y medio de limpieza de los pernos, luego se instalan las mangueras respectivas y se procede a la descarga. Al finalizar la descarga, se espera que el aire comprimido ingrese a la manguera de descarga de ácido para evitar que quede con restos de ácido y luego se procede a apagar la compresora de aire comprimido.
- Las pequeñas salpicaduras a que se refieren en la observación de los supervisores de Tecnología XXI, solo ocurren ocasionalmente al momento de desconectar las mangueras de descarga de la brida, que luego son colocados en un recipiente de PVC, para retirarlas de la plataforma de descarga.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 1115-2008-1-OS/GFM

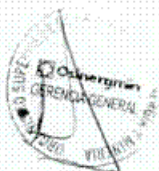
- La estación de despacho está ubicada sobre piso impermeabilizado, con canales y sumideros para coleccionar las posibles fugas de ácido. Adicionalmente, existe una pequeña planta de neutralización para tratar las soluciones coleccionadas en este sumidero. El área que se encuentra debajo de los vagones-tanque en la zona de descarga está constituida por balastro de la línea del tren colocado sobre piso impermeabilizado, lo que evita que cualquier salpicadura o fuga de ácido sulfúrico afecte el ambiente.
- Los sistemas de prevención y control de manejo de ácidos fueron considerados en el diseño de la estación de descarga tomando en consideración la presencia y el manejo de las eventuales salpicaduras antes mencionadas. Se han adoptado las medidas de prevención y control en las instalaciones de manejo de ácido sulfúrico durante la construcción y operación de las instalaciones de descarga.
- Con relación a la seguridad de los trabajadores en la zona de descarga de ácido sulfúrico, ellos cuentan con equipos de protección personal y han sido entrenados y capacitados en estas labores. Adicionalmente, cuentan con los sistemas de respuesta a emergencia, duchas de seguridad y disponibilidad de agua en la zona, por lo cual el riesgo a la salud de los trabajadores está siendo manejado adecuadamente y en ningún momento ha sido observado en el informe de auditoría.
- La apreciación realizada en esta presunta infracción es subjetiva y carece de sustento o fundamento técnico alguno; por lo que consideramos que debe ser anulada plenamente.

3.7 SPCC expone una falta de motivación sobre las infracciones, contraviniendo el artículo 3° de la LPAG, por lo que solicita se indique la norma infringida y la afectación al ambiente o el daño originado en ellas, con su debido sustento técnico, para tener un mayor alcance sobre cada una de ellas, así como evitar la futura nulidad de las mismas.

Asimismo, SPCC en su escrito de fecha 8 de enero de 2008, cuestiona la aplicación de las disposiciones contenidas en el Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, debiendo ser lo correcto aplicar el procedimiento administrativo sancionador recogido en el artículo 48° del RPAAMM, a efectos de evitar la nulidad del presente procedimiento.

Agrega que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento previsto en el artículo 48° del RPAAMM, el cual no se encuentra derogado y que se estaría aplicando erradamente el procedimiento administrativo sancionador aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, lo que resulta en contra de sus interés como Administrado.

Asimismo, señala que lo anterior contraviene los artículos 230 numeral 2) y 234 de la Ley N° 27444 y alega la nulidad del procedimiento por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 10.1 de la Ley N° 27444.



4. ANÁLISIS

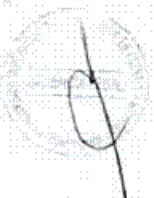
4.1 Incumplimiento de dos proyectos del PAMA: a) "Planta de metales preciosos y de selenio" y b) "Mejora en la zona de lavado de carros de ferrocarril" debido a que tienen cada uno avances físicos del 95%. Por lo tanto, el titular minero se encuentra incurso en el inciso B2.a del artículo 48° del RPAAMM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002-EM, se tiene lo siguiente:

a) Planta de Metales Preciosos y de Selenio

- Debe precisarse que uno de los objetivos del proyecto fue incrementar la captura de selenio de 66% al 98% con una nueva planta de selenio, como se señala en la página 6-3 del resumen de las medidas de mitigación del PAMA de "La fundición y Refinería de cobre - Ilo" (folio 707).
- Durante las fiscalizaciones regulares efectuadas antes del vencimiento del plazo otorgado para implementar el PAMA, si bien se verificó el avance de las actividades e inversiones ejecutadas por el titular minero en cada proyecto para garantizar su implementación, no se determinó el cumplimiento o incumplimiento definitivo del PAMA, en base a los objetivos ambientales, como es la captura del 98% de selenio.

En los informes de fiscalización que alude SPCC, no se evidenció documentos sustentatorios que demuestren el cumplimiento del objetivo ambiental antes mencionado.

- No obstante, de acuerdo a lo establecido en el inciso B1 del artículo 48° del RPAAMM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002-EM, durante la auditoría ambiental, llevada a cabo del 8 al 18 de mayo de 2007 (con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para la implementación del PAMA) se determinó el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los LMP en las emisiones y vertimientos, los cuales son determinantes en cuanto al cumplimiento o incumplimiento de los compromisos del PAMA.
- En sus descargos, SPCC no aportó medios probatorios que acrediten el cumplimiento del proyecto PAMA en mención, tales como los resultados de monitoreos de las emisiones de la planta de selenio y/o balance metalúrgico mensualizado de selenio desde el año 1997 al 2007, que incluya las cantidades de lodos anódicos que ingresan al horno de selenio, selenio comercial producido, recirculantes que ingresan al horno de selenio y los residuos generados en la planta de selenio, cada uno de los cuales con sus respectivos ensayos analíticos.
- En tal sentido, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG que resulta de aplicación supletoria; no es objeto de probanza los resultados de la auditoría ambiental del PAMA, en la que se determinó que el mencionado proyecto PAMA tiene un avance del 95%, por tal motivo le correspondía a SPCC demostrar con la documentación técnica mencionada en el párrafo anterior, en calidad de prueba, que dicho proyecto cumple con los objetivos ambientales; sin embargo, ello no se demostró.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 115- 2008-1-OS/GFM

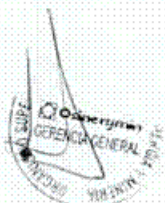
- Además, la EFE al verificar que el titular minero no contaba con registros, información o datos que permitan demostrar que SPCC esté cumpliendo con el objetivo ambiental del mencionado proyecto PAMA, recomendó que se implemente un medio, que permita demostrar que a través del nuevo reactor se logra capturar el 98% de selenio, tal como se puede comprobar de la lectura de la recomendación N° 12 del informe de auditoría ambiental del PAMA. Recomendación que no ha sido cuestionada por SPCC
- Con relación a los dos balances de selenio que fueron entregados a la EFE, correspondiente al año 2006 y el primer semestre del 2007, no son documentos que sustenten el cumplimiento de los objetivos ambientales del proyecto PAMA "Planta de Metales Preciosos y de Selenio", toda vez que, no forman parte de la contabilidad metalúrgica, ya que no tienen el nombre de la empresa minera, fecha de emisión, nombre y firma del responsable; además, no fueron reportados, ni a la DGM, ni a la DGAAM del MEM, ni tampoco desvirtúan la verificación efectuada por la EFE.
- En cuanto al cronograma de acciones e inversiones y porcentaje de avance físico que fueron presentados por SPCC al MEM, como bien señala el titular minero, su objetivo era facilitar las acciones de fiscalización, más no determinaba el cumplimiento o incumplimiento de los compromisos ambientales del PAMA, como se pretende hacer notar.
- En consecuencia, SPCC se encuentra incurso en el inciso B2.a del artículo 48° del RPAAMM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002-EM.

b) Mejora en la Zona de Lavado de Carros de Ferrocarril

- Cabe señalar que el objetivo de este proyecto es evitar las descargas al ambiente de sólidos y de hidrocarburos con las aguas de lavado, tal como se señala en la página 8-2 del resumen de las medidas de mitigación del PAMA de "La fundición y Refinería de Cobre -Ilo" (folio 712 del PAMA de SPCC).
- Durante las fiscalizaciones efectuadas antes del vencimiento del plazo otorgado para implementar el PAMA, si bien se verificó el avance en cuanto a las construcciones, instalaciones e inversiones de cada proyecto para garantizar su implementación, no determinó el cumplimiento o incumplimiento de los proyectos PAMA, menos aún, el cumplimiento de los objetivos ambientales de cada proyecto.

En los informes de fiscalización que alude SPCC, no se evidenció documentos sustentatorios que demuestren que se ha evitado la descarga de hidrocarburos y sólidos al ambiente.

- No obstante, de acuerdo a lo establecido en el inciso B1 del artículo 48° del RPAAMM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002-EM, durante la auditoría ambiental, efectuada con posterioridad al vencimiento del plazo de implementación del PAMA, se determinó el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los LMP en las emisiones y vertimientos.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 115-2008-1-OS/GFM

Dicha auditoría si es determinante en cuanto al cumplimiento o incumplimientos de los compromisos del PAMA.

- Adicionalmente, como parte de la verificación del grado de cumplimiento del PAMA, la EFE tomó muestras de las aguas tratadas del lavado de carros de ferrocarril, cuyos resultados analíticos contenidos en el informe (folios 102 y 110 del expediente) indican que la concentración de aceites y grasas es de 89.6 mg/l superior al LMP de efluentes líquidos de hidrocarburos, que se utiliza de manera referencial y que es de 50 mg/l valor en cualquier momento y la concentración de Sólidos en Suspensión es de 62.8 mg/l, superior al LMP de efluentes del sector minería, los cuales son usadas para el riego de las vías de acceso. Por lo tanto, no cumple con el objetivo ambiental de evitar descargas de sólidos e hidrocarburos al ambiente.
- Asimismo, tal como señala SPCC, durante la auditoría ambiental del PAMA se verificó la construcción e instalación de las infraestructuras comprometidas, las cuales se encuentran concluidas; sin embargo, como se mencionó en el párrafo anterior, dicho proyecto no cumple con el objetivo ambiental de evitar descargas de hidrocarburos y sólidos al ambiente. Además, la EFE no encontró en la unidad fiscalizada, registros, información o datos que permitan demostrar que SPCC esté cumpliendo con el objetivo ambiental, por lo que efectuó la recomendación N° 1, la cual no ha sido cuestionada por SPCC.
- SPCC en su descargo no aportó medios probatorios que desvirtúen el incumplimiento del PAMA, entre otros, los resultados analíticos de las muestras de las aguas tratadas del lavado de los carros de ferrocarril, desde el año 1997 al 2007.

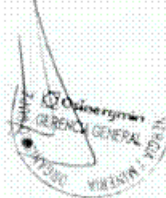
En tal sentido, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG, de aplicación supletoria, no es objeto de probanza por parte de OSINERGMIN los resultados de la auditoría ambiental del PAMA, en la que se determinó que el mismo tiene un avance del 95%, por tal motivo le correspondía a SPCC probar, con la documentación técnica antes mencionada, que dicho proyecto cumple con los objetivos ambientales; sin embargo, ello no ha sido demostrado.

- En cuanto al cronograma de acciones e inversiones y porcentaje de avance físico que fueron presentados por SPCC al MEM, como bien señala el titular minero, su objetivo era facilitar las acciones de fiscalización, más no determinar el cumplimiento o incumplimiento de los compromisos ambientales del PAMA.
- En consecuencia, al existir incumplimiento en cuanto a la implementación del proyecto PAMA "Mejora en la zona de lavado carros de ferrocarril", SPCC se encuentra incurso en el inciso B2.a del artículo 48° del RPAAMM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002-EM.

4.2 Infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM por no cumplir con los niveles máximos permisibles para emisión de partículas. El parámetro "partículas" en la chimenea del horno Isasmelt, superó los límites máximos permisibles (en adelante LMP) de emisiones;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 1115-2008-1-OS/GFM

- SPCC no desvirtúa el incumplimiento de los LMP de emisiones atmosféricas al señalar que: "la emisión que ha superado los LMP corresponde al sistema de higiene del edificio del horno Isasmelt, y de considerar la autoridad que se viene sobrepasando algún nivel máximo permisible para emisiones gaseosas, deberá procederse de acuerdo a lo señalado en el artículo 48° del RPAAMM."
- Es necesario precisar que los gases y partículas que se emiten a la atmósfera por la "chimenea del horno" no son los producidos directamente en el proceso de fusión; sin embargo, son aquellos que se colectan por succión mediante campanas y que son los generados durante (i) la operación de sangrado del horno Isasmelt, (ii) las emisiones fugitivas del conducto de ingreso de la lanza del quemador del horno Isasmelt y (iii) del ducto de alimentación de concentrados de dicho horno, tal como se indica en las páginas 34 y 50 del informe de la auditoría ambiental del PAMA.
- Por tal razón, y debido a que existen chimeneas que en la fecha de haberse realizado la auditoría ambiental, no tenían identificación, al no haber establecido SPCC los puntos de control ante la DGAAM del MEM, es que la EFE denominó "chimenea del horno Isasmelt" a la chimenea por donde se emiten gases secundarios y partículas colectados por succión, mediante campanas en el edificio del horno Isasmelt.
- Dichas emisiones fueron previstas por SPCC, tal como se anota en el documento "alcances mínimos de instalación en el país" para ejecutar la modernización de la fundición, del contrato suscrito entre SPCC y Fluor Sucursal del Perú, página 19 del anexo A.2 (folio 1472 del PAMA de SPCC), presentado al MEM con recurso N° 1457249 del 10 de marzo de 2004. Sin embargo, no se efectuó su identificación, ni el programa de monitoreo respectivo.
- De acuerdo con el artículo 32° de la LGA, se establece que el Límite Máximo Permisible es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- Por su parte, el titular minero es el responsable por sus emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente, que se produzcan como resultado de los procesos efectuados dentro de sus instalaciones; por lo tanto, tiene la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles, tal como se encuentra establecido en el artículo 5° del RPAAMM y artículo 74° de la LGA.
- En tal sentido, SPCC está impedido de emitir desechos o sustancias contaminantes al ambiente sin haber adoptado las precauciones de depuración, tal como se encuentra establecido en el artículo 104° de la LGS. En el presente caso, las emisiones de gases secundarios y partículas a la atmósfera se vienen realizando sin tratamiento alguno, por lo que se superó los LMP.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 1115 - 2008-1-OS/GFM

- Con relación al plazo adicional que hace referencia el inciso B.2.b. del artículo 48° del RPAAMM, ésta resulta en improcedente, teniendo en cuenta que SPCC no considera lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho inciso, que establece que para el caso de actividades mineras que incluyen procesos de fundición, sinterización y/o refinación el plazo máximo del PAMA no excederá de ciento veinte (120) meses. El plazo adicional de 12 meses está referido a las empresas cuyas actividades mineras no incluyen procesos de fundición, sinterización y/o refinación, quienes tenían 60 meses para ejecutar su PAMA.
- En consecuencia, existe infracción grave al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/MM, al haber superado, el parámetro "partículas" en la chimenea del horno Isasmelt, el LMP de emisión de partículas, el mismo que no cuenta con un punto de control en dicha chimenea y no haber adoptado las precauciones de depuración previamente a su emisión.

4.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplimiento de los niveles máximos permisibles para efluentes minero metalúrgicos; debido a que el parámetro "arsénico" en el efluente proveniente de la fundición (Fu-i-9), ubicado aproximadamente a 50 metros de la puerta de ingreso a la fundición, lado oeste, superó los LMP para efluentes líquidos de las actividades minero metalúrgicas, contenidos en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la citada Resolución Ministerial

- SPCC no desvirtúa el incumplimiento de los LMP del efluente de la planta de ácido sulfúrico N° 2 que es descargado hacia el mar, al señalar que: *"el valor superado fue generado por un desbalance puntual en el tratamiento de dicho efluente durante la estabilización del proceso y puesta en marcha de la Modernización de la Fundición"*. Asimismo indica que de considerar la autoridad que se viene sobrepasando algún nivel máximo permisible para efluentes líquidos, deberá de procederse de acuerdo a lo señalado en el artículo 48° del RPAAMM.
- Las pruebas preoperativas y operativas de la fundición modernizada debieron efectuarse de mayo a noviembre de 2006, luego se debió efectuar la puesta en marcha de la fundición modernizada y paralelamente la estabilización de los procesos, tal como se puede observar en el cronograma presentado por SPCC a la DGAAM del MEM mediante escritos N° 1445236 del 5 de enero de 2004 y N° 1448914 del 21 de enero de 2004, así como en el cronograma del Informe N° 644-2003-MEM-AAM/LS, sustento de la Resolución Directoral N° 366-2003-EM/DGAA del 1° de septiembre de 2003, por el cual se aprobó la última modificatoria del PAMA de la "La fundición y refinería de cobre - Ilo" relacionado a la modernización de la fundición.
- Además, en la Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM del 31 de enero de 1997, mediante la cual se aprueba el PAMA de "La Fundición y Refinería de cobre - Ilo" y en el Contrato de Estabilidad Administrativa Ambiental, celebrado entre el Estado Peruano y Southern Perú Limited, Sucursal del Perú (hoy Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú), se establece que el plazo de ejecución del PAMA de la mencionada unidad de producción es de 10 años, el cual venció el 31 de enero de 2007. Por lo tanto, a partir del 1° de febrero de 2007 se debió cumplir con



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 1115-2008-1-OS/GFM

los objetivos del PAMA, como es alcanzar los LMP de emisiones atmosféricas y efluentes líquidos.

- En ese sentido, pese a que la auditoría ambiental del PAMA se realizó 3 meses después de haberse vencido el plazo para su ejecución, se detectó el incumplimiento a los LMP, el cual se pretende justificar por estabilización del proceso y puesta en marcha, de la fundición modernizada, cuando dichas actividades se debieron ejecutar en el año 2006.
- Si bien SPCC señala que no ha excedido los LMP para el arsénico, en ninguno de los efluentes de la fundición, desde el inicio del programa de monitoreo hasta antes de la puesta en marcha de la "Modernización de la Fundición"; sin embargo, de acuerdo a la información de los reportes trimestrales de monitoreo que se encuentran en la base de datos del Sistema de Monitoreo Ambiental de la DGAAM del MEM, el parámetro Arsénico en el punto de control Fu-i-1, ubicado al suroeste de la fundición, desde el año 2002 hasta el año 2007, superó los LMP de efluentes líquidos del subsector minería en 6 (seis) oportunidades, y en el punto de control Fu-i-3, ubicado al noroeste de la fundición, desde el año 2000 hasta el año 2005, superó los LMP de efluentes líquidos en 8 (ocho) oportunidades. Por tanto, la afirmación de SPCC no es exacta.
- Conforme al artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederán en ninguna oportunidad los niveles máximos permisibles establecidos. Asimismo, de acuerdo con el artículo 32° de la LGA, se establece que el Límite Máximo Permissible es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- Por su parte, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido en el artículo 5° del RPAAMM y artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA.
- Con relación al plazo adicional que hace referencia el inciso B.2.b. del artículo 48° del RPAAMM, ésta resulta en improcedente, teniendo en cuenta que SPCC no considera lo dispuesto en el segundo párrafo de dicho inciso, que establece que para el caso de actividades mineras que incluyen procesos de fundición, sinterización y/o refinación el plazo máximo del PAMA no excederá de ciento veinte (120) meses. El plazo adicional de 12 meses está referido a las empresas cuyas actividades mineras no incluyen procesos de fundición, sinterización y/o refinación, quienes tenían 60 meses para ejecutar su PAMA.

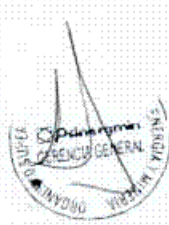


**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1175 - 2008-1-OS/GFM**

- En consecuencia, existe infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, al haber superado el parámetro "arsénico" en el efluente de la planta de ácido sulfúrico N° 2 (Fu-i-9) el LMP para efluentes minero metalúrgicos, correspondiente a la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM.

4.4 Infracción del artículo 104° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842 (en adelante LGS) y el artículo 74° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA) debido a la descarga de tres nuevos efluentes líquidos hacia el mar, provenientes de la fundición y que no cuentan con autorización sanitaria de vertimientos, ubicados frente a la nueva planta desalinizadora (Fu-i-10), aproximadamente a 50 m de la puerta de ingreso de la fundición, lado oeste (Fu-i-9) y frente a la nueva planta de ácido sulfúrico (Fu-i-7).

- Los efluentes detectados que se vierten al mar, no fueron considerados en el PAMA y no cuentan con autorización sanitaria de vertimientos. Por lo tanto, se ha infringido el artículo 104° de la LGS y el artículo 74° de la LGA, encontrándose incurso en el numeral 3.4 de la escala de multas del subsector minero, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.
- SPCC no desvirtúa la descarga de nuevos vertimientos líquidos sin autorización al manifestar que los nuevos efluentes vienen siendo actualizados y que la autoridad sectorial competente otorgará la autorización.
- Si bien, al momento de aprobarse el PAMA no se contaba con la ingeniería de detalle que determine las nuevas descargas hacia el mar, dicho estudio debió haber concluido en julio de 2004, de acuerdo al cronograma de actividades del Informe N° 644-2003-MEM-AAM/LS, a partir del cual, se tuvo conocimiento de los nuevos vertimientos.
- Sin embargo, a la fecha de haberse realizado la auditoria ambiental del PAMA (mayo de 2007), después de tres meses de haberse vencido el plazo para ejecutar el PAMA, y después de más de 2 años y medio de haberse culminado la ingeniería de detalle, SPCC realizaba la descarga de los nuevos vertimientos sin contar con la autorización sanitaria de vertimientos.
- Con relación al trámite efectuado por SPCC en el MEM, éste recién se inició el 11 de diciembre de 2007 y corresponde a la recomendación efectuada por la EFE para actualizar todos los puntos de control correspondiente a las actuales operaciones de la fundición de Ilo, recomendación que se realizó al no haber establecido SPCC los puntos de monitoreo de los nuevos vertimientos.
- Cabe precisar, que SPCC es responsable por sus vertimientos líquidos hacia el mar, como consecuencia de las actividades que realiza en la fundición y refinería de Ilo, a este efecto es su obligación evitar e impedir que dichos vertimientos generen efectos adversos en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles, de acuerdo a lo señalado en el artículo 74° de la LGA y artículo 5° del RPAAMM. Asimismo, esta impedido de efectuar descargas al ambiente sin adoptar las precauciones de depuración en las formas que señalan las normas sanitarias y



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 1195-2008-1-OS/GFM

de protección al ambiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104° de la LGS.

- Asimismo, es de precisar que SPCC debe acreditar la autorización previa para el vertimiento de aguas y es responsable del tratamiento de las mismas, tal como exige la LGA (artículos 121 y 122.3) así como también el Decreto Ley N° 17752 – Ley General de Aguas (artículo 22). En efecto, la autorización de vertimiento constituye requisito para otorgar la concesión de beneficio y autorización de funcionamiento de la planta de beneficio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, el cual considera que para otorgar los títulos y autorización de funcionamiento en los casos de procedimientos ordinarios de concesión de beneficio y modificación de concesión de beneficio, en este último, ampliación de área y ampliación de la capacidad instalada, se requiere acreditar la autorización de vertimiento. De acuerdo a la norma acotada, el título de la concesión autoriza el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.
 - En consecuencia, SPCC se encuentra incurso en los artículos 74° de la LGA concordante con el artículo 5° del RPAAMM y numeral 3.4 de la escala de multas del subsector minería, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, al no haber acreditado la autorización sanitaria de vertimientos de tres nuevas descargas hacia el mar provenientes de la fundición y que se encuentran ubicados, frente a la nueva planta desalinizadora (Fu-i-10) (aproximadamente a 50 m de la puerta de ingreso de la fundición), lado oeste (Fu-i-9) y frente a la nueva planta de ácido sulfúrico (Fu-i-7).
- 4.5 Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, por la emisión de material particulado en el circuito de chancado, en la zona en donde se encuentra ubicada la zaranda 15-001 de la chancadora secundaria y por las cuales no se están adoptando las medidas de previsión y control para evitar o reducir dicha emisión.
- SPCC no desvirtúa que durante la auditoría ambiental del PAMA se observó una inadecuada práctica de limpieza, al no adoptar las medidas de previsión y control en la zona donde se encuentra ubicada la zaranda 15-005, al señalar que, con el levantamiento de la recomendación N° 3 cumplía con las medidas de previsión y control recomendadas y asimismo que se ha establecido medidas de previsión y control necesarias para evitar que esta situación vuelva a suceder.
 - Como consecuencia de realizar una práctica inadecuada de limpieza sin adoptar las medidas de previsión y control, se generaron emisiones fugitivas de material particulado al ambiente, tal como se indica en la observación N° 3 del informe de la auditoría ambiental del PAMA y como se puede observar en las fotos N° 3 y 4 del informe en mención. Dichas emisiones no se reflejan en los resultados del monitoreo de calidad de aire, debido a que las estaciones de monitoreo de SPCC se encuentran ubicadas al sur de la fundición y refinería de Ilo, de acuerdo a lo que se señala en el PAMA (paginas 5-4 y 5-5 de resumen de operaciones, página 3-1

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 1155-2008-1-OS/GFM

de la fundición). Además durante la auditoría ambiental del PAMA la dirección predominante del viento fue de suroeste y sureste, como se puede observar en el Informe de monitoreo ambiental del anexo 11 contenido en el informe de la auditoría del PAMA.

- En el presente caso, si bien SPCC cumplió con lo indicado en la recomendación N° 3 durante la supervisión anual de 2007, efectuada después de dos meses de haberse realizado la auditoría ambiental del PAMA, este cumplimiento no exime de responsabilidad al titular minero por la emisión de material particulado al realizar actividades de limpieza sin adoptar medidas de previsión y control, obligación que debe cumplirse en todo momento.
- Por su parte, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido en el artículo 5° del RPAAMM y artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA.
- Adicionalmente, es obligación de SPCC poner en marcha y mantener programas de previsión y control, contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o PAMA, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos, las emisiones gaseosas y otros que puedan generar su actividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° RPAAMM.
- En consecuencia, existe infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM, artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, al no haber adoptado el titular minero las medidas de previsión y control en cuanto a la emisión de material particulado en la zona donde se encuentra ubicada la zaranda 15-005.

4.6 Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM y al artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, por la existencia de salpicaduras de ácido sulfúrico en la zona de descarga en el puerto que estarían alterando la calidad ambiental de los suelos y que representa riesgos a la salud de los trabajadores, por las cuales no se están adoptando las medidas de previsión y control para evitar o reducir dichas salpicaduras

- SPCC no desvirtúa que durante la descarga de ácido sulfúrico en Patio Puerto se producen salpicaduras de dicho ácido al momento de desconectar las mangueras de descarga de la brida, al afirmar que las pequeñas salpicaduras a que se refieren en la observación de la EFE solo ocurren ocasionalmente.
- En cuanto al piso de la zona de despacho, SPCC señala que se encuentra impermeabilizado, lo que evita que cualquier salpicadura o fuga de ácido sulfúrico afecte al ambiente. Sin embargo, la EFE al no haber observado la impermeabilización señalada por SPCC efectuó la recomendación N° 6, para que el titular minero implemente un área impermeabilizada en la zona de descarga.

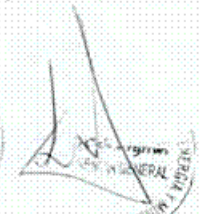


RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 115-2008-1-OS/GFM

Además, SPCC no aportó medios probatorios que demuestren que efectuó tal impermeabilización, ni manifestó su desacuerdo con la recomendación N° 6.

- En atención a ello, SPCC al no adoptar las medidas de previsión y control durante la descarga de ácido sulfúrico, permite que se produzcan salpicaduras de ácido sulfúrico, las que han generado cambios físicos en los suelos de la zona de descarga en cuanto a su coloración, como se aprecia la foto N° 8 del informe de auditoría ambiental del PAMA.
 - Asimismo, es obligación de SPCC poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos, las emisiones gaseosas y otros que puedan generar su actividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° RPAAMM.
 - Por su parte, el titular minero es el responsable por sus emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados dentro de sus instalaciones; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los niveles máximos permisibles; asimismo, es responsable de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental, tal como se encuentra establecido en el artículo 5° del RPAAMM y artículos 74° y 75.1° de la LGA.
 - En consecuencia, SPCC ha infringido los artículos 5° y 6° del RPAAMM y artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, al no haber adoptado las medidas de previsión y control en la zona de descarga de ácido sulfúrico.
- 4.7 En relación al argumento de SPCC señalado en el numeral 3.7 de la presente Resolución, en donde SPCC expone una falta de motivación sobre las infracciones, contraviniendo el artículo 3° de la LPAG, por lo que solicita se indique la norma infringida y la afectación al ambiente o el daño originado en ellas, con su debido sustento técnico.
- Corresponde indicar en este punto que con los oficios señalados en el numeral 1.4 de los antecedentes, remitidos de conformidad con lo establecido por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, se dio inicio al respectivo procedimiento sancionador, de forma tal que SPCC ha tomado conocimiento de las infracciones imputables en su caso, se le ha remitido copia del informe de la auditoría del PAMA emitido por la EFE y se ha seguido el procedimiento legal establecido; por todo ello carece de sustento lo alegado por SPCC en este extremo.

Con respecto a la inaplicación del artículo 48° del RPAAMM, expuesta por SPCC en el numeral 3.7 de la presente Resolución, debe precisarse que el presente procedimiento ha tenido en cuenta los alcances del referido artículo, en lo concerniente al incumplimiento del PAMA al término del plazo previsto; específicamente lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso B.2.b., que expresamente señala como plazo máximo del



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 1155 - 2008-1-OS/GFM**

PAMA 120 (ciento veinte) meses, lo que inhabilita un nuevo plazo para la adecuación a los LMP. Asimismo, se ha procedido con lo dispuesto en el inciso B. 4.b, al haberse exigido a SPCC el Plan de Cese de Proceso/Instalación, tal como se señala en el punto 4.9. En consecuencia, lo alegado por SPCC sobre la inaplicación del artículo 48° del RPAAM en el presente procedimiento es incorrecto.

De otro lado, las disposiciones del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, por su propia naturaleza son de carácter general y resultan aplicables por las instancias competentes de OSINERGMIN y en tal sentido no son contrarias a lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAM.

Por lo antes expuesto, lo previsto en el referido Reglamento, no ha desvirtuado, ni afectado la aplicación del artículo 48° del RPAAM, menos aún ha derogado el mismo; por consiguiente, carece de sustento lo alegado por SPCC, en el sentido que en el presente caso, el procedimiento sancionador contraviene los artículos 230° numeral 2) y 234° de la LPAG y que ello conllevaría a una supuesta nulidad del procedimiento.

Cabe resaltar que la actuación de los órganos del OSINERGMIN, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, aprobado Resolución N° 640-2007-OS-CD, es una garantía para el debido proceso y por tanto resulta improcedente su inaplicación tal y como pretende SPCC. A su vez el propio Reglamento en su artículo 2°, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora de OSINERGMIN se sujeta a los principios contenidos en el artículo 230° de la LPAG.

Con respecto a la legalidad de la Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, la misma se deriva de lo dispuesto por la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, la que en su artículo 17 establece que el Consejo Directivo del OSINERGMIN aprobará el procedimiento administrativo sancionador que corresponde aplicar y determinará las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora, en concordancia con los principios del procedimiento sancionador recogidos en la LPAG.

La legalidad de la Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD se fundamenta a su vez, en la facultad normativa reconocida a favor del OSINERGMIN, conforme al artículo 32° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por la Ley N° 27631 y la Ley N° 27699 Ley de fortalecimiento institucional del OSINERGMIN. Dicha función normativa comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo.

- 4.8 Por consiguiente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, corresponde sancionar a SPCC por la falta de cumplimiento de dos proyectos contenidos en el PAMA con una multa ascendente a tres punto setenta y cinco (3.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002-EM y Resolución Ministerial N° 244-2003-EM/DM



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 1195-2008-1-OS/GFM**

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 4.2 y 4.3 de la presente resolución, corresponde sancionar a SPCC con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por dos infracciones graves por superar los límites máximos permisibles de emisiones y efluentes para las actividades mineras, conforme al artículo 3, numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Adicionalmente, de acuerdo a lo indicado en el numeral 4.4 de la presente resolución, corresponde sancionar a SPCC con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por no haber acreditado autorización de vertimientos de conformidad con el numeral 3.4 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en los numerales 4.5 y 4.6 de la presente resolución, corresponde sancionar a SPCC con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por dos infracciones simples de acuerdo con el numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4.9 Asimismo, no habiendo cumplido SPCC con su PAMA deberá presentar a la DGAAM del MEM, en el plazo máximo de 4 meses un Plan de Cese de Proceso/Instalación, sin perjuicio de que continúe realizando acciones orientadas a cumplir con los niveles máximos permisibles hasta la paralización de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso B.4.b. del artículo 48° del RPAAMM.

4.10 Por otro lado **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU** en el plazo máximo de 30 días, deberá acreditar a la Gerencia de Fiscalización Minera, el inicio del "procedimiento de autorización sanitaria de aguas residuales, industriales y domésticas para vertimientos", con relación a las descargas a que se refiere el numeral 4.4 de la presente Resolución

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, Ley General de Salud, Decreto Ley N° 17752 -Ley General de Aguas, Ley N° 26842, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 1195-2008-1-OS/GFM

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la **ACUMULACIÓN** de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**, mediante Oficios N° 248-2007-OS-GFM del 28 de noviembre de 2007 y N° 034-2008-OS-GFM del 15 de enero de 2008, en aplicación del artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**, con una multa ascendente a Ciento Tres punto Setenta y Cinco (103.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por incumplimiento de dos proyectos contenidos en el PAMA y por 2 (dos) infracciones graves al superar los Límites Máximos Permisibles señalados en los artículos 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM y 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 3°.- SANCIONAR a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU**, con una multa ascendente a Setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 104° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842, artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 41°, del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 7°.- SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU, debe presentar el Plan de Cese de Proceso / Instalación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, en el plazo máximo de 4 (cuatro) meses, de acuerdo a lo establecido en el inciso B4.b del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002; sin perjuicio que dicho titular minero continúe realizando acciones orientadas al cumplimiento de los LMP.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 1195-2008-1-OS/GFM

Artículo 8°.- SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU en el plazo máximo de 30 días, deberá acreditar a la Gerencia de Fiscalización Minera, el inicio del "procedimiento de autorización sanitaria de aguas residuales, industriales y domésticas para vertimientos", con relación a las descargas a que se refiere el numeral 4.4 de la presente Resolución.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN

